



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-019-00
Demandante : **Seney Tique Tique**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste Subsidio Familiar Decreto 1794 de 2000
Actuación : Auto resuelve excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese mismo año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que

entran a regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

La entidad propuso como excepciones previas: **(i)** excepción de prescripción del reajuste solicitado e **(ii)** ineptitud de la demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado.

De igual forma, se advierte que, por Secretaría, el 17 de febrero de 2021 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada:

1.1.1. Prescripción:

Si bien la excepción de prescripción se resuelve como previa, solo es posible pronunciarse sobre la misma cuando sea de carácter extintiva, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. Así las cosas, el teniendo en cuenta que en el caso concreto no se propuso como tal, el Despacho se pronunciará frente a la misma al momento de dictar sentencia.

1.1.2. Ineptitud de la demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado.

El apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional señaló que en el escrito de demanda se deduce que se plantea una violación de norma superior, pero lo cierto es que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad pretende, fue expedido conforme a las normas legales y vigentes.

Indicó que el actor expone largamente sus apreciaciones sobre el principio de igualdad, peor no especifica en el cuerpo de la demanda la causal específica por la cual considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, es decir invocando alguna de las causales contempladas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

En esos términos, se recuerda que la solo puede declararse probada la excepción previa de «**inepta demanda**», cuando no se cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, erradamente, los sujetos procesales etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

De lo expuesto, el Despacho concluye que, si bien el apoderado de la entidad demandada alude a una inepta demanda, el fundamento de la misma no corresponde a un aspecto formal o procedimental, sino a una cuestión de fondo que no configura una inepta demanda, por lo cual se declarará no probada la excepción.

-De la renuncia del poder

A través de correo electrónico el día 1.º de marzo de 2021 el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, identificado con cédula de ciudadanía 93.377.675 y tarjeta profesional 60.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, informó a este Despacho que renuncia al poder que le fue conferido por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional toda vez que no le fue renovado el contrato de prestación de servicios con la entidad.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, en atención a que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, y la entidad Ministerio de Defensa Nacional a través de memorial del 10 de abril de 2021 remitió la Resolución 0371 del 1 de marzo de 2021 por medio del cual se nombró al señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán como nuevo director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien a su vez le otorgó poder especial a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada.

-Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía 52.085.593, portadora de la tarjeta profesional 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Segundo: Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado propuesta por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Fabio Adrián Rojas Quesada, conforme las razones expuestas.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía 52.085.593, portadora de la tarjeta profesional 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Sexto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 27 de abril de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

ADEA